REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0990

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00671 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante las comunicaciones ALSC FI [redacted] y ALSC FI [redacted] de fechas 6 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial [redacted], SRL., el inicio de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

fiscalización de sus declaraciones juradas de ITBIS y del Impuesto sobre la Renta (IR-2). Posteriormente en fecha 25 de septiembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de Determinación de Oficio ALSC-FI0[redacted], la cual no conforme solicitó su reconsideración que fue decidida por la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de abril de 2025, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00671, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 23 de junio de 2025 por la sociedad [redacted], S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia REVOCA, el ordinal TERCERO de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001624-2024 (DGII), únicamente en lo relativo al ajuste por "Ingresos no declarados" del IR-2 2022 por RD$81,211,536.66, ORDENANDO a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) recalcular el IR-2 2022 de la sociedad recurrente aplicando las disposiciones de los artículos 289 y 327 Código Tributario, también los artículos 41, 100, 105 del Reglamento 139-98; y la Norma 07-14 en su artículo 12, esto es, restando del precio de venta el costo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

adquisición ajustado por inflación conforme a los multiplicadores vigentes. por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas por tratarse de materia administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción a partir de la ausencia de notificación del escrito de réplica depositado por la hoy recurrida, generando una violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, consecuente violación a los artículos 267 y 268 del Código Tributario. **Tercer medio**: Desborde de la carga dinámica de la prueba. Violación a los artículos 45-46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], SRL., solicitó que fuera declarado inadmisible el recurso por resultar improcedente y mal fundado el interés casacional.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm.

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

14. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

19. En ese orden de ideas, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por la falta de instrucción, desnaturalización de los hechos de la causa y desborde la carga dinámica de la prueba; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por consiguiente, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede rechazar el medio de inadmisión y admitir formalmente la interposición del recurso*.

22. En sustento de su primer medio de casación la recurrente sostiene en síntesis, que los jueces del tribunal *a quo*, incurrieron en una grosera violación al derecho de defensa, así como a las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso a partir de la ausencia de notificación del escrito de réplica que fue depositado por la ahora recurrida en fecha 4 de noviembre de 2025, donde el tribunal *a quo* para justificar dicha falta procede incluir que dicha réplica no modifica las pretensiones del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 04 de noviembre de 2025, la empresa [redacted], S.R.L., depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo, escrito de réplica, mediante el cual ratifico las pretensiones de su recurso, y no presento nuevos medios de prueba. Mediante auto de asignación núm. 04172-2025, de fecha 04 de diciembre de 2025, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento del presente expediente. En fecha 22 de diciembre del año 2025, mediante auto de designación núm. 2025 la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a juez el expediente de referencia, para fines de motivación. [...] Escrito de réplica: La empresa [redacted], S.R.L., en fecha 04 de noviembre de 2025, mediante escrito de réplica, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: RECHAZAR EL MEDIO DE INADMISIÓN Y LAS CONCLUSIONES presentadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su escrito de defensa, por resultar los pedimentos improcedentes y las conclusiones infundadas, basadas en una errónea apreciación de los hechos al caso concreto y en una mala aplicación de la ley tributaria y de la jurisprudencia aplicable al caso objeto de recurso. SEGUNDO: RATIFICAR LAS CONCLUSIONES presentadas en el recurso contencioso tributario, y en consecuencia REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO el ajuste de "Ingresos no declarados" en el Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2022 por la suma de RD$81,211,536.66, contenida en el dispositivo TERCERO numeral 3) del RESUELVE de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha violentado el procedimiento de determinación establecido en el Código Tributario para la determinación de la ganancia de capital y la determinación de la renta neta imponible por la omisión administrativa de no reconocer la deducción del costo de adquisición ajustado por inflación, de la cual se benefician tanto los bienes de capital como también los bienes clasificados como inventarios, por haber incurrido la DGII en violación de los artículos 45, 289 y 327 del Código Tributario, de los artículos 3, 4, 14 y 26 de la Ley 107-13, de los artículos 41. 100 y 105 del Reglamento 139-98, y de los artículos 4. 5 y 12 de la Norma General 07-14, en razón también de haberse emitido un acto administrativo anulable por contener una motivación insuficiente y violatoria de los principios de la buena administración pública, de capacidad económica, de legalidad tributaria, de razonabilidad y de las garantías mínimas del debido proceso y del derecho de defensa. en virtud de lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 14 y 26 de la Ley 107-13. TERCERO: De manera subsidiaria. en el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal ORDENAR la revocación pura y simple de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted]. por haber incurrido la DGII en violación de los artículos 45, 289 y 327 del Código Tributario, de los artículos 3, 4, 14 y 26 de la Ley 107-13, de los artículos 41, 100 y 105 del Reglamento 139-98. y de los artículos 4. 5 y 12 de la Norma General 07-14, en base a las razones y motivos anteriormente señalados. CUARTO: De manera más subsidiaria, en el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal no ordene la revocación pura y simple de la referida resolución, ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corregir y/o rectificar la declaración jurada de impuesto sobre la renta (formulario IR-2) correspondiente al periodo 2022, reconociendo que tanto en la venta de bienes sujetos a inventario como de bienes de capital la ley tributaria es clara en establecer que debe aplicarse el costo de adquisición ajustado por inflación para determinar el beneficio, o renta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

neta imponible, o la ganancia de capital, obtenida en la venta de los inmuebles objeto de determinación tributaria, reduciendo en el presente caso el costo de adquisición ajustado por inflación según los contratos de compra aportados, conforme disponen los artículos 289 y 327 del Código Tributario. 41. 100 y 105 del Reglamento 139-98, y 12 de la Norma General 07-14. donde resultan los valores a pagar por el beneficio o por la ganancia de capital, calculada en RD$11.788.841.86, está sujeta a la imposición de la tasa del 27% conforme lo establece el artículo 297 del Código Tributario, modificado por el artículo 11 de la ley 253-12, arrojando un impuest910 GUERRE a pagar de la suma de RDS3.182.987.30, en razón de que la contribuyente ARENGOLE GUERRA CONSTRUCTORA. S.R.L. RNC No. 130241449, no adeuda los valores señalados por la Administración Tributaria en la resolución de reconsideración objeto de recurso, por haberse realizado una incorrecta determinación de la obligación tributaria." (sic).

24. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

25. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado, puesto que, si bien la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, dicho escrito no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria, ya que se limitó a solicitar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

el rechazo del medio de inadmisión y de las conclusiones formuladas en el referido escrito de defensa, así como a ratificar las conclusiones previamente presentadas en su recurso contencioso tributario.

26. En ese sentido, si bien el tribunal rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, dicho rechazo no estuvo motivado por los argumentos desarrollados en el escrito de réplica de la parte recurrente, sino por el análisis realizado directamente por los jueces del fondo. En efecto, el tribunal, tras examinar de manera somera el escrito introductorio del recurso, comprobó por sí mismo que éste cumplía con los requisitos previstos en el artículo 158 del Código Tributario, al exponer adecuadamente los hechos, los fundamentos jurídicos y una pretensión concreta. Por tal razón, consideró que el medio de inadmisión no era procedente en el caso de la especie, ejercicio que corresponde a su facultad soberana de apreciación.

27. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, que la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

28. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en función de juez instructor de la causa,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

29. De la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

30. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

31. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

32. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación a los artículos 69 de Constitución, 163 del Código Tributario y 47 de la Ley núm. 834-78, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

33. En apoyo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al fallar en los términos contenidos en la sentencia impugnada incurrió en una evidente infracción procesal, el interés casacional de este medio se presume, a partir de la desnaturalización de los hechos juzgados en la sentencia evacuada, conllevando una violación inminente a los artículos 267 y 268 del Código Tributario.

34. Alega, que, tanto en las resoluciones de determinación y reconsideración como en el escrito de defensa, se hizo constar la inaplicabilidad del artículo 289 del Código Tributario y del artículo 41 del Reglamento núm. 139-98. Esto se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

debe a que los bienes enajenados no constituyen activos de capital, conforme al literal e) de la referida disposición legal, que excluye de dicho concepto a las existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y a los bienes poseídos para la venta en el curso ordinario del negocio. En ese mismo sentido, el artículo 43 del citado Reglamento especifica que los inventarios forman parte de los activos que no generan ganancias o pérdidas de capital.

35. Continúa alegando, que el tribunal *a quo*, no obstante los motivos expuestos en las resoluciones y en el escrito de defensa de fecha 23 de septiembre de 2025 respecto a que la actividad comercial del contribuyente consiste en la construcción, reforma y reparación de edificios y que, por tal circunstancia, no aplicaba considerar como ganancia de capital aquellos inmuebles poseídos para la venta en el curso ordinario de su negocio, decidió acoger de forma ligera dicho recurso y dejar sin efecto el ajuste determinado sin ponderar someramente los argumentos y pruebas aportadas; expone también que el tribunal asumió que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó prueba específica de la clasificación de inventario donde se evidencie el ciclo normal de la venta, a pesar de que tanto la certificación que lista los inmuebles como los contratos aportados demostraban que se trataba de activos de la sociedad que cambiarían el curso de la instancia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

36. Esgrime que no representaba un elemento capaz de contradecir los fundamentos de la determinación de la obligación tributaria la certificación de activos de la administración tributaria ya que esto no era un hecho controvertido, sino que, el elemento controvertido era que dichos bienes por la actividad comercial a la que se dedicaba el contribuyente al momento de que se generaron las inconsistencias ante la omisión en el reporte de los ingresos percibidos por dichas ventas de las cuales se hicieron oponibles a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los terceros, sino que no representaban activos de capital al ser bienes poseídos para ser vendidos en el curso de su negocio.

37. Arguye que sin miramiento alguno los jueces del tribunal *a quo* en una grosera violación a las disposiciones del artículo 289 del Código Tributario, en su párrafo II, literal e, endilgan a que la administración tributaria debió aportar como sustento de la prueba la clasificación del inventario del contribuyente, documentos estos que son del contribuyente y forman parte de su contabilidad.

38. Finalmente sostiene , que sobre el fondo no se indica el razonamiento claro, por qué se descartó el argumento llevado por la Administración de que los inmuebles eran parte del inventario, esto es ocasión de la actividad económica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

del contribuyente, para lo cual la administración depositó pruebas, por lo que, existe falta de ponderación de la prueba es el escrito de defensa de la Administración, lo que violenta la obligación de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. La hoy recurrente expone que el extremo impugnado debe ser dejado sin efecto, en virtud de que la DGII trató como "ingresos no declarados" el precio total de las ventas de los inmuebles, sin deducir el costo de adquisición ajustado por inflación, con lo cual transformó el ISR en un impuesto sobre ventas y desconoció la base imponible correcta (la ganancia, no el ingreso bruto) contrariando art. 289 y 327 Código Tributario, Reglamento 139-98 (arts. 41, 100, 105), y Norma 07-14 (art. 12). Alega además que la DGII no probó su afirmación de que los inmuebles eran inventarios, lo que constituye una exclusión del párr. II del art. 289 Código Tributario, ni que la empresa tuviese habitualidad en la venta de inmuebles. 33. Por su parte, la DGII, en la resolución y en su escrito de defensa, sostiene que el ajuste fue efectuado sobre base cierta (contratos y cruces SIIT/SIC), que los inmuebles vendidos constituyen existencias del giro (inventarios) y que por ello no procede el régimen de ganancia de capital, ni la deducción del costo ajustado; invoca el párr. II del art. 289 Código Tributario (exclusiones). el art. 43 del Reglamento 139-98, y referencias a la NIC 1/NIC 2.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

34. Vista las contrapuestas posturas de las partes, y del estudio minucioso de las pruebas aportadas por la misma a la especie, este Tribunal, consta los siguientes hechos: los inmuebles fueron adquiridos por [redacted], [redacted], en 2012 y 2020 y que el inmueble A figura en certificación de la propia DGII como activo de la empresa al año 2022; la empresa tiene como objeto principal la construcción de campos deportivos y edificaciones y la venta de materiales (no la compraventa habitual de inmuebles). Bajo tales premisas fácticas, el deber de motivación exigía a la Administración aportar elementos objetivos (contables y operacionales) que acreditaran: (i) la clasificación de los inmuebles como inventarios en los libros del contribuyente: (ii) la habitualidad o ciclo normal de venta de inmuebles en el giro de ARENGOLF; y (iii) la razón jurídica por la cual la norma 07-14 en su art. 12 y el art. 289 del Código Tributario, no resultarían aplicables pese a tratarse de transferencias de inmuebles identificados en contratos públicos. 35. Sin embargo, del análisis del expediente, se advierte que la DGII no aportó prueba específica de la clasificación inventario (p. ej.. estados financieros, notas explicativas, políticas contables, registros de inventario de inmuebles, evidencia de "ciclo normal" de venta), limitándose a afirmar la exclusión del art. 289 y a referenciar estándares contables (NIC I/NIC 2) sin conectar dichos conceptos con la realidad contable del contribuyente; y, al propio tiempo, omitió valorar, para aceptar o refutar, la certificación marcada como núm. C[redacted]40 de fecha 19 de octubre de 2022 emitida por la administración tributaria que lista el inmueble A como activo de la sociedad recurrente y los contratos de compra/venta aportados. Tal omisión valorativa e insuficiencia de motivación contraviene el articulo 9 y el articulo 3 (principios de juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad) de la Ley 107-13, y desatiende el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

procedimiento especifico de determinación previsto en la Norma 07-14 que para transferencias de inmuebles ordena la deducción del costo de adquisición ajustado por inflación (cuando corresponda) en la base imponible. 36. En virtud de que, al analizar las disposiciones del artículo 289 del Código Tributario, cuya fórmula legal de ganancia de capital es imperativa para bienes de capital (precio de venta menos costo de adquisición ajustado por inflación), este Tribunal observa lo siguiente: a) en primer lugar. la parte recurrida reconoce que el ajuste se sustenta en contratos de venta de inmuebles, pero no demuestra, con soporte contable que tales inmuebles sean inventarios; b) en segundo lugar, la certificación administrativa marcada como núm. C[redacted]40 y la cronología de adquisición/largo plazo de tenencia son compatibles con la naturaleza de activos de capital; c) en tercer lugar, el uso de la Norma 07-14 para determinar sobre base cierta el precio no habilita a la Administración a eliminar la otra variable de la fórmula (el costo ajustado) cuando el supuesto jurídico es el de ganancia de capital. El vacío motivacional sobre la calificación del bien invalida la elisión del costo ajustado. 37. Por otro lado, del escrito de defensa de la Administración se desprende que esta admite haber fundado su ajuste en la diferencia entre lo declarado en IR-2 y el valor de los contratos; lo que revela una determinación aritmética del ingreso bruto. Sin embargo, la sola constatación de la venta no suple el deber de motivación y no autoriza a convertir el ISR en un tributo sobre el ingreso bruto cuando la ley define que la base imponible, en la especie de ganancia de capital, es la ganancia neta (art. 289 Código Tributario). La ausencia de motivación específica sobre exclusión del costo ajustado vulnera el principio de legalidad tributaria y el deber de fundamentación previsto en el artículo 3 de la Ley 107-13. 38. Partiendo de los motivos precedentemente expuestos, este Tribunal dictamina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

que el planteamiento expuesto por [redacted], S.R.L., respecto del procedimiento de determinación aplicado en el dispositivo tercero de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], es acertado. Ciertamente, la Administración no motiva de manera adecuada cómo, ni por qué, en la especie procede excluir la aplicación del régimen de ganancia de capital previsto en el artículo 289 del Código Tributario, ni acredita que los inmuebles vendidos constituyan inventarios o existencias del giro ordinario. Por tanto, la determinación sobre el ingreso bruto, sin considerar el costo de adquisición ajustado por inflación conforme a los artículos 289 y 327 del Código Tributario, el Reglamento 139-98 y la Norma General 07-14, deviene en una actuación contraria al método legal de cálculo y carente de motivación suficiente, lo que justifica la revocación del extremo impugnado. 39. En consecuencia, este Tribunal acoge la solicitud de revocación respecto del dispositivo TERCERO de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001624-2024, ordenando a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que, sin perjuicio de que la Administración pueda ejercer sus facultades conforme a derecho, recalcule la obligación del IR-2 2022 aplicando el artículo 289 CT. el artículo 327 Código Tributario, el Reglamento 139-98 (arts. 41, 100, 105) y la Norma 07-14 (artículo 12), esto es, restando del precio de venta el costo de adquisición ajustado por inflación conforme a los multiplicadores vigentes. Decisión que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

40. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

41. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Para que exista desnaturalización de los hechos, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5]*. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada no valoró alegados documentos aportados en fecha 9 de agosto de 2021, con los que pretendía demostrar que realizaron el pago de valores por concepto de vacaciones y regalía pascual, por lo que su falta de ponderación concluyó condenar nuevamente a la institución al pago de esos valores*.

42. Del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo formaron su convicción sobre la base de los siguientes hechos probados: a) que los inmuebles en cuestión fueron adquiridos por la sociedad [redacted], SRL., en los años 2012 y 2020; b) que el inmueble denominado "A" figura expresamente en una certificación emitida por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como un activo de la empresa al año 2022; y c) que el objeto social

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

principal de la contribuyente es la construcción de campos deportivos y edificaciones, así como en la venta de materiales, y no la compraventa habitual de bienes raíces.

43. Partiendo de estas premisas, esta Corte de Casación considera que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos. Lo anterior se fundamenta en que la calificación de un bien como activo de capital o como inventario no debe derivar de una mera presunción de la Administración, sino de la naturaleza real del giro ordinario del negocio. En efecto, al quedar acreditado que la actividad principal de la recurrida no es la comercialización habitual de inmuebles, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al exigir que la Administración Tributaria probara la supuesta habitualidad o el ciclo normal de venta que pretendía atribuirle.

44. Aunado a ello, resulta jurídicamente inviable que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pretenda sustentar un ajuste bajo la categoría de inventario cuando existe la certificación oficial núm. C[redacted]40 de fecha 19 de octubre de 2022[6], emitida por la propia institución, que identifica el inmueble como un activo de la empresa. Por consiguiente, el tribunal *a quo*, lejos

[6] Ver considerando 35, pág. 17 y 18 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

de desnaturalizar los hechos como denuncia la parte recurrente, dio prevalencia a un acto administrativo propio y firme sobre una interpretación subjetiva surgida de forma posterior durante el proceso de fiscalización; razón por la que se rechaza el aspecto analizado**.**

45. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas**. La recurrente sostiene que existe falta de ponderación de su escrito de defensa, lo que violenta la obligación de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

46. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[7]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8]*.*

7 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
8 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

47. Al respecto, del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ignoró sus argumentos, sino que los confrontó con la realidad fáctica y documental del expediente. El tribunal estableció que la clasificación de un bien como "inventario" no es una potestad discrecional de la Administración, sino una situación de hecho que debe ser probada, además de señalar en el numeral 34 que el objeto principal del contribuyente no es la "compraventa habitual de inmuebles", de donde se entiende que está exponiendo la premisa jurídica fundamental (la falta de habitualidad) que descalifica el ajuste tributario pretendido, cumpliendo así con el deber de motivación, razón por la que se rechaza también el aspecto del medio analizado y por consiguiente el medio invocado.

48. Sobre su tercer medio de casación la recurrente sostiene, que respecto del compendio de vulneraciones contenidas en la sentencia hoy impugnadas también se encuentran el evidente desborde de la carga dinámica de la prueba que le endilgan, al establecer en los motivos que dieron lugar a la anulación del ajuste determinado objeto de la presente instancia, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía aportar los inventarios de la entidad Arengolf

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Constructora, SRL., conforme al numeral 35 de dicha decisión, colocando como ejemplo estados financieros, notas explicativas, políticas contables, registros de inventarios de bienes inmuebles, siendo parte integral todos estos documentos de la contabilidad de la hoy recurrida.

49. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

50. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

51. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

52. En el ámbito del derecho contencioso tributario, si bien el contribuyente tiene el deber de transparentar sus operaciones, la facultad de determinación de la Administración Tributaria no es absoluta ni puede descansar en meras inferencias subjetivas; por el contrario, cuando la Administración pretende modificar la calificación jurídica de un bien —pasando de "activo de capital" a "inventario"—, desplazando con ello el régimen impositivo aplicable, asume la carga de probar los presupuestos fácticos que justifican tal alteración, especialmente cuando estos contradicen la realidad registral y social del contribuyente.

53. Esta Tercera Sala sostiene que la carga de la prueba recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que fue esta quien alegó la existencia de una "habitualidad" en la venta de inmuebles y un "ciclo normal de comercialización" que no se desprende del objeto social de la recurrida, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

cual, como ha quedado fijado soberanamente por los jueces del fondo, se limita a la construcción de campos deportivos y edificaciones, así como en la venta de materiales, y no en la compraventa habitual de bienes raíces; por tanto, ante la inexistencia de una actividad comercial que razonablemente permita presumir la naturaleza de inventario de los bienes, la Administración estaba obligada a aportar elementos probatorios fehacientes que destruyeran la calificación de activos que los mismos bienes ostentaban.

54. El principio de buena fe administrativa y la doctrina de los actos propios obligan a la Administración a mantener una coherencia en sus actuaciones; en la especie, al existir la certificación oficial núm. C[redacted]40, emitida por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que categoriza uno de los inmuebles como un "activo", se crea una presunción de certeza a favor del contribuyente que solo puede ser desvirtuada mediante una prueba en contrario de igual o mayor peso jurídico. Al no haber aportado la Administración prueba alguna que evidenciara el flujo de ventas o la recurrencia necesaria para hablar de "inventario", el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de las reglas del *onus probandi*, razón por la cual se rechaza el medio analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00671 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.